

000214



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita, DIANA PLATT SALAZAR diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Honorable Asamblea Legislativa, con la finalidad de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, misma que se fundamenta en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo tercero de nuestra Carta Magna, consagra el derecho humano a la educación, reconociendo que toda persona tiene derecho a recibirla; y que será el Estado-Federación, Estado, Ciudad de México y Municipios quienes impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de forma obligatoria. Debiendo ser garante a su vez de la calidad de la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, organización escolar, infraestructura educativa, idoneidad de los docentes y directivos aseguren el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

Es en ese sentido, que el Estado ha reconocido que las necesidades económicas de las familias mexicanas, en ocasiones son tales que imposibilitan el acceder a una educación, a pesar de que ésta sea gratuita en su nivel básico y medio superior, pues les resulta necesario que todos sus integrantes colaboren para el sostenimiento familiar.

① P

Es por ello, que han existido diversas instituciones y programas que tienen como objeto el otorgamiento de becas; siendo estas la subvención para realizar estudios o investigaciones.

En el Estado de Sonora, se tiene a bien contar con el Instituto de Becas y Crédito Educativo. Institución cuya misión es potenciar el acceso, permanencia y conclusión de los estudios, de las y los jóvenes sonorenses, vía otorgamiento de becas, estímulos educativos y crédito educativo, contribuyendo al desarrollo económico y social del estado y del país. ¹

El título sexto, becas y estímulos educativos, capítulo I, disposiciones generales para el trámite, otorgamiento, negativa y cancelación de becas y estímulos educativos de la Ley de Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora establece que las disposiciones generales para el otorgamiento de becas las cuales deberán apegarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad, honradez, eficiencia y eficacia. Debiendo privilegiarse a su vez el aspecto socioeconómico para el otorgamiento de becas.

Ahora bien, la ley actualmente contempla de manera enunciativa pero no limitativa las siguientes becas:

- a) Para alumnos de escuelas públicas y particulares de educación básica;
- b) Para alumnos de escuelas públicas y particulares de educación media superior y superior;
- c) Especiales para alumnos que tengan alguna discapacidad que se encuentren inscritos en escuelas¹ públicas de educación básica y media superior; y

PP

¹ <http://www.becasycredito.gob.mx/index.php/conocenos/mision-y-vision-del-icees>

para alumnos en escuelas particulares se atenderá lo dispuesto en la Ley de Educación para el Estado de Sonora;

d) Para posgrados, y

e) A descendientes de personas con pérdida de vida, que hayan donado sus órganos altruista y voluntariamente para trasplante, siempre y cuando se mantengan en el sistema escolar, conforme a la Ley de Donación y Trasplantes para organismos humanos.

Y los siguientes estímulos educativos:

a) A la excelencia: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que cuentan con un promedio general sobresaliente;

b) Para estudios de posgrado: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que sean aceptados en instituciones educativas locales, foráneas o extranjeras de reconocido prestigio, para realizar estudios de posgrado que contribuyan al desarrollo del Estado y que no se ofrezcan en el mismo;

c) Al talento deportivo: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades deportivas;

d) Al talento cultural: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades culturales;

e) Al talento cívico: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades cívicas;

f) Al talento emprendedor: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades emprendedoras; y

pl-

g) Al desarrollo integral: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos de escasos recursos económicos que requieran de un apoyo económico para asistir a cursos o congresos o realizar viajes de estudios, misiones comerciales o prácticas profesionales fuera del Estado.

Haciendo la Ley una clara distinción entre la ministración de becas para escuelas públicas y particulares, contemplando para estas últimas la deducción del porcentaje que la Junta Directiva acuerde correspondiente al monto de la colegiatura del becario por parte de las instituciones educativas particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría en términos de la legislación aplicable.

Partiendo de las diferencias existentes en escuelas públicas y privadas es posible, el otorgamiento diferenciado en ministración de becas. Lo que a su vez debería de reflejarse en criterios distintos a los aplicados al momento de emitir convocatorias y acceder a estas becas.

Afirmando lo anterior, pues, mientras en el caso de alumnos de escuelas públicas una beca puede representar el poder tener o no el acceso a una educación, por la precaria situación económica en la cual se puede ver inmersa su familia, y la necesidad de aportar económicamente. La situación del alumnado de escuelas particulares llega a ser distinto, por lo que los criterios a aplicar debieran ser adecuados a cada situación.

Es en este sentido, que la actual propuesta es hacer la división de criterios aplicables para el otorgamiento de becas para escuelas públicas y para escuelas particulares.

D.P.

Implementando dentro de los criterios aplicables para las escuelas particulares, un porcentaje reservado que tenga como objeto reconocer y ¿por qué no? premiar a aquellos alumnos sobresalientes.

El porcentaje reservado propuesto es de un veinticinco por ciento del total de becas para escuelas particulares a otorgar, las cuales serían otorgadas a los alumnos con mejor promedio, siendo este un estímulo real al esfuerzo académico. Haciendo una liga directa esfuerzo-recompensa a manera de impulsar a todos aquellos alumnos que se encuentren cursando todos los niveles educativos a mejorar y ser excelsos en su preparación educativa.

El setenta y cinco por ciento restante del total de becas para escuelas particulares a otorgar, se haría respetando los criterios de apoyo a los grupos con mayor vulneración y atendiendo a quienes tengan una mayor necesidad socioeconómica.

Otro aspecto, que se considera necesario reforzar y puntualizar es el del ámbito de la publicidad, transparencia y el debido acceso a la información por parte de la ciudadanía que como Instituto gubernamental esta obligado a garantizar.

El tema de la transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, ha sido reconocido y elevado a rango constitucional. Contemplándose en el numeral sexto de nuestra carta Magna. Es en este sentido, y atención al mandato que nos vincula, que se propone por medio de la presente iniciativa, que las publicaciones y página de internet que para los efectos de la presente ley se tenga, y trate de Becas y Créditos Educativos, sea de fácil acceso y comprensión. Eliminando con ello, el direccionamiento innecesario u ocultación de información.

Se pretende que el Instituto cuente con la obligación de publicar, no solo toda aquella información referente al acceder a una beca, es decir, convocatoria y requisitos, sino que, una vez pasado el proceso respectivo, se informe a los ciudadanos los resultados del otorgamiento. Publicando el listado de beneficiados



que permita a la ciudadanía en general conocer los folios, nombre, escuela y nivel educativo al que corresponde; en caso de los menores de edad se publicará únicamente el folio que le corresponde, en atención a las leyes aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 42 y 45; se deroga la fracción IX del artículo 45; y adicionan los artículos 45 BIS y 51 BIS de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, para queda como sigue:

Artículo 42.- Para efectos de lo anterior, el Instituto deberá ordenar la publicación de las convocatorias **y resultados** en los medios de comunicación masiva y a través de cualquier otro mecanismo que garantice la mayor difusión de las mismas a la población en general y colocarlas en al menos dos sitios visibles de cada centro educativo, para la consulta de la comunidad escolar.

Artículo 45.- Los criterios para la selección de becarios **de escuelas públicas**, considerando dentro de la aplicación de éstos el promover la reducción del ausentismo y la deserción escolar, serán guardando un orden jerárquico entre éstos, los siguientes:

- I. Alumnos con alguna discapacidad de las previstas en las diversas disposiciones legales;
- II. Alumnos en condiciones de pobreza extrema;
- III. Alumnos que habiten en comunidades indígenas, en zonas rurales o urbanas marginadas y sean de escasos recursos económicos;
- IV. Alumnos que dependan de sus abuelos y que sean de escasos recursos económicos;



V. Alumnos cuya madre o padre sea desempleados, jubilados o con discapacidad de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad y sean de escasos recursos económicos;

VI. Alumnos cuya madre sea jefa de familia, viuda o soltera o cuyo padre sea el único sustento económico familiar y sean de escasos recursos económicos;

VII. Alumnos que cuenten con un promedio sobresaliente y sean de escasos recursos económicos;

VIII. Alumnos que requieran desplazarse a lugares distintos a los de su residencia para realizar sus estudios y de escasos recursos económicos;

IX. **Derogado.**

Artículo 45 BIS.- Los criterios para la selección de becarios de escuelas particulares, considerando dentro de la aplicación de éstos el promover la reducción del ausentismo y la deserción escolar, serán los siguientes:

1. El 25% del total de becas se otorgará a aquellos alumnos cuyo promedio general sea sobresaliente. Tomando como criterio único el resultado académico del estudiante.

2. El 75% del total de becas a otorgar será guardando un orden jerárquico entre éstos, los siguientes:

I. Alumnos con alguna discapacidad de las previstas en las diversas disposiciones legales;

II. Alumnos que habiten en comunidades indígenas, en zonas rurales o urbanas marginadas y sean de escasos recursos económicos;

III. Alumnos con mayor necesidad económica;

IV. Alumnos que dependan de sus abuelos y que tengan una mayor necesidad económica;

V. Alumnos cuya madre o padre sea desempleados, jubilados o con discapacidad de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad y que tengan mayor necesidad económica;

VI. Alumnos cuya madre sea jefa de familia, viuda o soltera o cuyo padre sea el único sustento económico familiar y que tengan mayor necesidad económica;

D.P.

VII. Alumnos que requieran desplazarse a lugares distintos a los de su residencia para realizar sus estudios y que tengan mayor necesidad académica;

En caso de que posterior al ejercicio de entrega de becas en base a los criterios antes descrito, existan becas disponibles, serán destinadas a los alumnos cuyo promedio general sea sobresaliente.

Artículo 51 BIS.- Para garantizar el fácil acceso y conocimiento de la población en general, el Instituto deberá publicar en un periodo no mayor a 15 días en la página oficial, el listado completo de las personas beneficiadas por tipo de beca otorgada, debiendo contener de manera enunciativa pero no limitativa folio, nombre completo, escuela y grado de persona beneficiada.

En caso de que el beneficiario sea un menor de edad, será reservado el nombre.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 04 de octubre de 2018



DIP. DIANA PLATT SALAZAR